

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Constitución publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 5, sábado 7 y martes 10 de julio de 1917.

GENERAL JOAQUIN MUCEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Campeche, con su carácter de Constituyente, ha tenido a bien expedir la siguiente:

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1961)  
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
CAPITULO I

Del Estado y su Territorio

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
ARTICULO 1.- El Estado de Campeche es parte integrante de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)  
ARTICULO 2.- La porción del Territorio Nacional que corresponde al Estado, es la que ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios y en los Decretos relativos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
ARTICULO 3.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1998)  
ARTICULO 4.- El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan: Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Carmen, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, más el litoral que corresponde a las salinas denominadas Del Real, La Herradura y Las Desconocidas, islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad, sin perjuicio de las divisiones que

para su régimen judicial, fiscal y electoral determinen las leyes secundarias respectivas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
CAPITULO II

De los Símbolos Oficiales

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
ARTICULO 5.- La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, así como el Himno y el Escudo propios del Estado, son los símbolos obligatorios del mismo. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial, y el uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo que dispongan los ordenamientos federales.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012)  
CAPITULO III

De Los Derechos Humanos y sus Garantías

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012)  
ARTICULO 6.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2010)  
ARTICULO 6 Bis.- En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establecen las Constituciones federal y local, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las leyes del Congreso de la Unión relativas.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; que se desahoguen las diligencias correspondientes; intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

III. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas (sic) reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

VI. Que quede resguardada su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

VII. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VIII. Impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no estén satisfechos la reparación del daño y el pago de los perjuicios.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
CAPITULO IV

De los Habitantes del Estado, de los Vecinos y de sus Derechos y Obligaciones

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
ARTICULO 7.- Son habitantes del Estado todas las personas que radiquen en su territorio.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)  
El Estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)  
En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la

Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

Son objeto de protección, con la participación activa de las comunidades, los recursos naturales, los lugares sagrados y patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno comunal, municipal y estatal.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

El Estado garantizará que la convivencia entre los habitantes de la entidad se realice en un marco de respeto y valoración a la diversidad cultural y regulará mecanismos de sanción contra actos de discriminación hacia los pueblos indígenas y sus integrantes.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

En la educación básica que imparta el Estado será obligatoria la enseñanza de una lengua indígena, en aquellas comunidades en donde la existencia de integrantes de pueblos indígenas sea de regular proporción. El Estado apoyará el desarrollo y promoción de los conocimientos, medicina tradicional y tecnologías indígenas.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

Las leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores suficientemente capacitados.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 1996)

En los conflictos por límites agrarios, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, promoverá la conciliación y concertación entre las partes para darles una solución definitiva, con la participación activa de las autoridades indígenas de los núcleos agrarios.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012)

I.- Si son mexicanos, los que les reconoce la Constitución General de la República y la presente;

(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012)

II.- Si son extranjeros, gozar de los derechos humanos y sus garantías reconocidas en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos:

a).- Cumplir con las leyes vigentes y respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituídas;

b).- Contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes;

c).- Inscribirse en el Padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

II.- Si son extranjeros:

a).- Acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ambas emanen;

b).- Sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales del Estado, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos;

c).- Las contenidas en la fracción I de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 10.- Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 11.- La vecindad se adquiere por la residencia constante en determinado lugar del territorio del Estado, con el ánimo de permanecer en él, durante seis meses cuando menos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 12.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad el deseo de cambiar de domicilio;

II.- Por dejar de residir seis meses en el Estado, aún cuando no se diere aviso a la autoridad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 13.- La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos de elección popular, en comisiones oficiales que no tengan el carácter de permanentes, o por la reclamada con motivo del deber que tiene todo mexicano de defender a la Patria y sus instituciones, ni por ausencia que se deba a persecuciones exclusivamente políticas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

#### CAPITULO V

#### De los Campechanos

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 14.- La calidad de campechano se adquiere por nacimiento o por vecindad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 15.- Son campechanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio del Estado sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, siempre y cuando con ello adquieran la calidad de mexicanos;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

II.- Los hijos de padre campechano o madre campechana nacidos fuera del territorio del Estado;

III.- Los que nazcan en el extranjero, de padre campechano y madre extranjera o de madre campechana y padre desconocido.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 16.- Son campechanos por vecindad:

I.- Los nacionales originarios de las demás Entidades Federativas, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos; y

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses ininterrumpidos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

## CAPITULO VI

### De los Ciudadanos Campechanos

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 1970)

ARTICULO 17.- Son ciudadanos campechanos los varones y mujeres q (sic), teniendo la calidad de campechanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 18.- Son prerrogativas del ciudadano campechano:

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

I.- Votar libremente en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

IV.- Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición;

V.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 19.- Son obligaciones del ciudadano campechano:

I.- Alistarse en la Guardia Nacional;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

II.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y del Municipio;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1990)

IV.- Desempeñar las funciones electorales y las de jurado. Las funciones electorales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas

que se realicen profesionalmente, en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes;

V.- Inscribirse en el Catastro, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, así como la industria, profesión o trabajo de que subsista, e inscribirse en los Padrones Electorales del Municipio en que resida;

VI.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la instrucción primaria elemental durante el tiempo que marquen las leyes relativas;

VII.- Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes;

(ADICIONADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

VIII.- Asistir a los lugares, días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, conocedores de la disciplina militar y de la solidaridad social. Las Autoridades Municipales tomarán la participación que señalen las Leyes del Estado en esta función educativa y organizarán la que corresponda impartir, o recibir a los residentes del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 20.- La calidad de ciudadano campechano se pierde:

I.- Cuando se pierde la ciudadanía mexicana;

II.- Por atentar en cualquier forma contra la integridad, independencia o soberanía del Estado;

III.- Cuando siendo campechano por vecindad, se pierda ésta por avecindarse fuera del Estado;

IV.- Por adquirir la calidad de ciudadano de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa;

V.- En los demás casos que la Ley establezca.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 21.- Se suspende el ejercicio de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos campechanos:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones que impone el Artículo 19 de esta Constitución. La suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley;



II.- Por estar sujeto a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal;

V.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión; y

VI.- Por vagancia o ebriedad consuetudinarias declaradas en los términos que prevengan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 22.- La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano campechano y la manera de hacer la rehabilitación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

## CAPITULO VII

### De la Soberanía del Estado

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 23.- El Estado de Campeche es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, sin más restricciones que las que establece la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Únicamente los ciudadanos podrán constituir partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y cualquier forma de

afiliación corporativa. Las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

La Ley determinará los requisitos para el registro de los partidos políticos estatales, así como las formas específicas de la intervención de éstos y de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales. Establecerá además las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales.

La duración máxima de las precampañas y las campañas electorales será la que determine la Ley. Las campañas no podrán exceder de noventa días para la de Gobernador, ni de sesenta días para la de Diputados e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales. Las precampañas no podrán exceder las dos terceras partes del tiempo previsto para las respectivas campañas electorales.

Corresponde en los términos que señale la Ley a los partidos políticos nacionales y a los que cuenten con registro local el derecho exclusivo para solicitar el registro de sus candidatos en las elecciones;

II.- La Ley determinará:

a).- Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, debiendo garantizar que el financiamiento público lo reciban de forma equitativa, así como que éste prevalezca sobre los recursos de origen privado;

b).- El procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación y destino de sus bienes y remanentes;

c).- Los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; y

d).- Las bases a que se sujetará el Instituto Electoral del Estado de Campeche para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de las precampañas y campañas electorales, así como para su coordinación para tal efecto con el Instituto Federal Electoral, incluyendo la que se requiera en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal;

III.- El acceso de los partidos políticos a la radio y a la televisión, no pudiendo dichos partidos contratar por sí o por terceras personas la adquisición de tiempos, en cualquier modalidad, en esos medios de comunicación. Para tal efecto la Ley considerará las disposiciones de carácter federal que resulten aplicables;

IV.- Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar ni a favor o en contra, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas.

Desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter federal, estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia;

V.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal a cargo de un órgano autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Campeche, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Su órgano superior de dirección será el Consejo General y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un secretario ejecutivo. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

El consejero presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, en la sesión que para tal efecto celebre, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designará a seis consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La Ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente. El consejero presidente y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen, con autorización del propio Consejo y sin obtener remuneración alguna, en

asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Los consejeros electorales, el contralor interno y el secretario ejecutivo del Consejo, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios y, dentro del año siguiente a aquél en el que se hayan separado del encargo, no podrán desempeñar empleo, cargo o comisión alguna en la Administración Pública Estatal o en cualquier dependencia, entidad u órgano de los Poderes Legislativo y Judicial o de un Gobierno Municipal.

El secretario ejecutivo del Consejo General será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del mismo, a propuesta de su presidente.

La Ley establecerá los requisitos que deberán reunir, para su designación, los consejeros electorales, el contralor interno y el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Capítulo XVII de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los mismos Diputados. Sólo habrá un consejero por cada partido político con registro representado en el Congreso del Estado.

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento y gastos de las agrupaciones y de los partidos políticos, padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez, otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados locales y autoridades municipales; cómputo de la elección de Gobernador del Estado en cada uno de los distritos electorales uninominales, y remisión del resultado de este cómputo a la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, para los efectos a que se contrae la fracción II del artículo 82-1 de esta Constitución, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales y de los debates entre los candidatos a los diversos cargos de elección popular.

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral, estará a cargo de una Contraloría Interna, la cual contará con autonomía técnica y de gestión. La Ley determinará su integración y financiamiento.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la Ley.

Las disposiciones de la legislación electoral y del Reglamento Interior del Instituto, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas

directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, quienes gozaran de las facultades e investidura que establezca la mencionada legislación;

VI.- El Instituto Electoral del Estado de Campeche podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, lo cual no lo releva de su obligación y responsabilidad. El acuerdo para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los consejeros electorales y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio y el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Electoral

Lo anterior, deberá ser aprobado con dos años de anticipación al inicio de la respectiva jornada electoral, a fin de que el Congreso, en su caso, realice las modificaciones legales que considere necesarias y adopte las previsiones presupuestales que se requieran;

VII.- Para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de los artículos 82-1 y 82-2 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado;

VIII.- La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación; las causales de nulidad de todas las elecciones locales; y los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y

IX.- La Ley establecerá las sanciones aplicables por la violación de estas disposiciones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
CAPITULO VIII

De la Forma de Gobierno

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
ARTICULO 25.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como lo previene el pacto federal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

## CAPITULO IX

### Del Poder Público

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 26.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 27.- No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

## CAPITULO X

### Residencia de los Poderes

(REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2006)

ARTICULO 28.- Los Poderes residirán en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado, salvo en el caso de que, por razones fundadas decrete el Congreso cambiar la residencia de los mismos de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 54 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

## CAPITULO XI

### Del Poder Legislativo

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

#### Su Elección e Instalación

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 29.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 30.- El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad el primer domingo de julio cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que determine la Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 31.- El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de

representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente. Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

La demarcación territorial de los veintidós distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, además del poblacional, el factor geográfico y los demás que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse. Para el efecto de la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.

La asignación de los diputados, según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley:

a).- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos catorce de los distritos electorales uninominales;

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

b). Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados, según el principio de representación proporcional;

c).- Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista que le corresponda en la circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

d).- Ningún partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

e).- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales,

obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; y

f).- En los términos de lo establecido en los incisos c), d) y e) anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de los incisos d) o e), se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones estatales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 32.- Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

Esta prohibición comprende a los diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 33.- Para ser diputado se requiere:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

II.- Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

III.- Además de los requisitos anteriores, según el caso se necesitarán los siguientes:

a).- Ser originario del municipio en donde esté ubicado el distrito en que se haga la elección, con residencia en el propio municipio de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquella se verifique;

b).- Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;

c).- Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio en donde esté ubicado el distrito electoral de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1990)



ARTICULO 34.- No podrán ser diputados:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

I.- Los ministros de cualquier culto;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

II.- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que estén en ejercicio;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

III.- Los jefes militares del Ejército Nacional y los de la fuerza del Estado o de Policía, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

IV.- Los jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

V.- El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

VI.- Los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

VII.- Los delegados, agentes, directores, gerentes, o cualesquiera que sea la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 35.- Los ciudadanos comprendidos en las fracciones de la III a la VII del artículo anterior podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 36.- Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y autoridades municipales, podrán ser impugnadas ante los Juzgados Electorales, en los términos que señale la ley. A su vez las resoluciones de estos Juzgados podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala

Administrativa en materia electoral serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 37.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 38.- El desempeño del cargo de diputado es incompatible con cualquier otra comisión, cargo o empleo públicos, ya sea federal, estatal o municipal, en que se disfrute de sueldo.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Los diputados sólo podrán desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros, pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure este nuevo cargo, empleo o comisión.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

Cada diputado será gestor de las demandas sociales de los habitantes que representan en el Congreso del Estado, tienen el deber de promover las soluciones de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. Los diputados de mayoría relativa tienen además la obligación de visitar sus respectivos distritos durante los períodos de receso del Congreso. Se exceptúan de esta obligación los diputados que integran la Diputación Permanente.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 39.- El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo; pero los que se reúnan el día señalado por la ley, deberán compeler a los ausentes a que concurren dentro de los tres días siguientes con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Tratándose de los diputados de asignación proporcional serán llamados los que les sigan en el orden de la lista respectiva y si ninguno de ellos acude, el partido que los postuló perderá su derecho a tener representación en el seno de la Legislatura.

Si no hubiere quórum para instalar el Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los tres días de que antes se habla.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 40.- El faltar a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin previa licencia del Presidente del Congreso, provocará la pérdida del derecho del diputado faltista a ejercer el cargo por lo que reste del período de sesiones.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 41.- El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el día 1o. de Octubre y concluirá el día 20 de Diciembre; el segundo se iniciará el día 1o. de Abril y concluirá el día 30 de Junio. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por quince días cada uno.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 42.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Diputación Permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 43.- A la apertura de sesiones ordinarias al Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado en la sesión extraordinaria que fije el Congreso previa convocatoria al efecto de la Diputación Permanente, o dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste señale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta por dos años.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 44.- Las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto, iniciativa, ante el Congreso de la Unión o acuerdo. Para su sanción, promulgación y publicación, las leyes y decretos se enviarán al Gobernador del Estado, firmados por el Presidente y los dos Secretarios de la Directiva del Congreso. Los acuerdos requerirán sólo de la firma de los dos Secretarios y no ameritarán sanción ni promulgación del Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 45.- Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o reservadas, en los casos que determine la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

CAPITULO XII

## De la Iniciativa y Formación de las Leyes

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 46.- El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los diputados al Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

III.- A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal;

(REFORMADA, P.O. 19 DE ENERO DE 2006)

IV.- Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competencia; y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ENERO DE 2006)

V.- A los órganos públicos autónomos, exclusivamente en materia de su competencia.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 47.- Todas las iniciativas o propuestas presentadas o sometidas a la consideración del Congreso del Estado se sujetarán a los trámites establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 48.- Para que un proyecto o iniciativa obtenga el carácter de ley, decreto o acuerdo, será necesario que satisfaga todos y cada uno de los requisitos y trámites previstos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 49.- Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 50.- El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 51.- En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 52.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuese desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 53.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso de los artículos 64 y 65 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

### CAPITULO XIII

#### De las Facultades del Congreso

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 54.- Son facultades del Congreso:

I.- Crear nuevos Municipios libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

a).- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio cuenten con una población de más de veinticinco mil habitantes;

(ADICIONADO, P.O. 10 DE JULIO DE 1996)

Excepcionalmente, por razones de orden político, social o económico que lo hagan aconsejable, la Legislatura podrá dar trámite y aprobar, si los demás requisitos que se señalan en los incisos siguientes se satisfacen, solicitudes que provengan de fracción o fracciones con población menor de veinticinco mil habitantes pero mayor de seis mil habitantes.

b).- Que se compruebe ante el Congreso que la fracción o fracciones que pretenden formar Municipios libres, tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política y económica, así como que el Municipio libre del cual se pretenden segregar, puede continuar subsistiendo sin sufrir con la desmembración perjuicio grave alguno;

c).- Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se trate de desmembrar, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación de la nueva entidad municipal,

quedando obligado a dar un informe por escrito dentro de los 15 días siguientes a aquel en que le fuese pedido;

d).- Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe por escrito dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se le remita la comunicación respectiva; y

e).- Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 1997)

La creación jurídica del nuevo Municipio se llevará a cabo mediante la modificación de esta Constitución y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado. La administración del citado Municipio, entretanto se celebren elecciones ordinarias, quedará a cargo de un Comité Municipal compuesto por un Presidente, un Regidor y un Síndico, propietarios y suplentes, nombrados por el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador;

II.- Cambiar la residencia de los poderes del Estado, pero sólo a iniciativa fundada del Poder Ejecutivo y por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

III. Aprobar en forma anual:

a) Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder al Estado para cubrir su presupuesto anual de egresos;

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

b). La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, deberá autorizar en dicha ley las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de empréstitos, proyectos de infraestructura y contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del H. Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos; las erogaciones y partidas correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes leyes de presupuesto de egresos del Estado y tendrán éstas preferencia, conjuntamente con las prestaciones sociales, respecto de otras previsiones de gasto, siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado;

c) Las contribuciones y demás ingresos que deban corresponder a los municipios para cubrir anualmente su respectivo presupuesto de egresos;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

III. bis. Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Ejecutivo Estatal y los HH. Ayuntamientos podrán celebrar contratos de

colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, implique obligaciones que constituyan deuda pública.

(REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

III. ter. Autorizar, en su caso, conforme a las bases que se establezcan en la ley, al Ejecutivo estatal y a los HH. Ayuntamientos, la celebración de contratos de colaboración público privada; la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran.

(REFORMADA, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IV. Legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado.

Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social, y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.

Expedir la ley que establezca las bases de coordinación en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, por parte de las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos de los Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental expedida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la armonización contable a nivel estatal.

Expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

V.- Establecer en ley, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos. Se

entenderán como inversiones públicas productivas las erogaciones realizadas para la ejecución de obras, contratación de servicios y adquisición de bienes, así como los gastos para la rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se generen directa o indirectamente recursos monetarios suficientes para cubrir los financiamientos respectivos.

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

V. bis.- Autorizar, conforme a las bases establecidas en la ley, al Ejecutivo Estatal y a los HH. Ayuntamientos, la contratación de empréstitos o créditos para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos y las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran.

VI.- Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus emolumentos;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)

VII.- Nombrar, remover, conceder licencia y aceptar la renuncia de los integrantes del personal al servicio del Poder Legislativo del Estado, en los términos previstos en su Ley Orgánica y en los reglamentos que de la misma emanen;

(REFORMADA, P.O., 5 DE ENERO DE 1974)

VIII.- Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

IX.- Expedir su Ley Orgánica y los reglamentos que sean necesarios para regular su estructura y funcionamiento. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamentos que de ella emanen, los cuales no podrán ser vetados ni necesitarán promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.

X.- Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados;

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

XI.- Resolver acerca de las renunciaciones del Gobernador y los Diputados, que deben ser fundadas en causa grave;

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

XII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, expedidos por el Gobernador del Estado; y resolver acerca de sus renunciaciones, mismas que nunca serán aceptadas en número y tiempos que propicien la desintegración de ese Tribunal;



XIII.- Declarar justificadas o nó, por mayoría absoluta de votos, las solicitudes de destitución de autoridades judiciales que hiciere el Gobernador del Estado, en los términos del artículo 86 de este Ordenamiento;

XIV.- Otorgar licencia al Gobernador del Estado, a los Magistrados y a los Diputados, para separarse de sus funciones hasta por seis meses;

(REFORMADA P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

XV.- Llamar a quienes deban sustituir a los diputados en ejercicio en los casos de renuncia, muerte, inhabilidad previamente calificada, y licencia. El llamamiento sólo tendrá lugar cuando la falta ponga en peligro la existencia de quórum;

XVI.- Conceder premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República, al Estado o a la humanidad y otorgar pensiones a su fallecimiento, a las familias de las mismas que comprueben sus difíciles condiciones económicas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

XVII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho la Sala Administrativa, erigida en Sala Electoral, del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XVIII.- Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado con el carácter de sustituto o de interino, de acuerdo con los Artículos 64, 65 y 67 de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012)

XIX.- Expedir la ley que regule la estructura y funcionamiento del organismo estatal de protección de los derechos humanos, el cual tendrá autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Dichos Organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público de orden estatal o municipal, con excepción de asuntos electorales y jurisdiccionales; formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

XIX Bis.- Expedir la ley que asegure el ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información pública y garantice la transparencia en los actos y decisiones de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal; los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial; los organismos públicos autónomos y los Ayuntamientos y sus órganos administrativos auxiliares y paramunicipales; y que regule la integración de la

estructura y el funcionamiento del organismo estatal encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho, de resolver sobre la negativa a las solicitudes de información pública y de proteger los datos personales en poder de aquéllos; organismo estatal que estará investido de autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012)

XIX Ter.- Llamar a comparecer, en los términos de la ley respectiva, a las autoridades o servidores públicos responsables que no acepten o no cumplan la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a efecto de que expliquen, fundada y motivadamente, la razón de su negativa.

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XX.- Resolver los problemas políticos intermunicipales y los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos. Así como fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXI.- Expedir las disposiciones que regulen la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización superior del Estado.

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXII.- Revisar, fiscalizar y calificar la Cuenta Pública del Estado y las Cuentas Públicas de los Municipios. La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del año anterior, tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. La Ley determinará la organización de dicho órgano de fiscalización superior.

Si de la revisión y fiscalización a las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la Ley.

Las cuentas públicas municipales deberán ser presentadas al Congreso del Estado a más tardar el 31 de enero del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan. La Cuenta Pública del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 10 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. El Congreso concluirá la revisión y fiscalización de las cuentas públicas a más tardar en el periodo ordinario de sesi

ones inmediato siguiente a la presentación del informe del resultado, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado de la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo señalado en esta Constitución y las leyes aplicables.

Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las cuentas públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso, suficientemente justificadas a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente. La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la entidad de fiscalización superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente.

(REFORMADA P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

XXIII.- Conocer de los procedimientos en materia de juicio político;

XXIV.- Erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios públicos, en caso de delitos del orden común;

XXV. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

XXVI.- Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de comisiones de su seno;

XXVII.- Expedir la convocatoria para elecciones extraordinarias, con el objeto de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XXVIII. Determinar en la ley las formalidades y requisitos a los que deban sujetarse los actos jurídicos relativos a los bienes propiedad del Estado;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXIX.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya violación alguna a la soberanía del Estado o a la Constitución General de la República;

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

XXX.- Citar por conducto del Gobernador o del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y descentralizada, a los Magistrados y a los demás miembros y servidores públicos del Poder Judicial, respectivamente, para que informen cuando se estudie y discuta una ley o asunto relativo a su dependencia, entidad, cargo o comisión.

Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitar al presidente municipal, que concurra él u otro integrante del ayuntamiento para responder a los cuestionamientos que se les formulen;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XXXI. Expedir la Ley que establezca las bases de coordinación para la organización y funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, así como para el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de sus integrantes;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XXXII. Legislar en materia municipal conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)

XXXIII.- Nombrar un Concejo Municipal cuando debiendo renovarse un Ayuntamiento o Junta Municipal no se hubiese celebrado la elección respectiva en la fecha correspondiente o, habiéndose celebrado, los electos, propietarios y suplentes, no se presentaren oportunamente al ejercicio de sus funciones, o cuando la elección se declare nula o por cualquiera causa se declare la desaparición del Ayuntamiento o Junta Municipal. Dicho Concejo se integrará en la forma que prevenga la respectiva ley orgánica y se encargará provisionalmente del gobierno del Municipio o Sección Municipal hasta en tanto se celebren las elecciones extraordinarias, mismas que deberán efectuarse en un plazo no mayor de sesenta días. En el caso de que la desaparición del Ayuntamiento o Junta Municipal ocurriese después de transcurrido el primer año del período para el cual se le eligió, el Concejo Municipal asumirá el gobierno hasta la conclusión de dicho período;

(REFORMADA, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

XXXIV.- Por acuerdo de las dos terceras partes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave prevista por la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;

XXXV. (DEROGADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

(ADICIONADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XXXVI. Aprobar el que uno o más Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más Municipios de otras Entidades Federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XXXVII. Expedir las normas de carácter general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que en su caso se celebren respecto a las materias a que se refiere la fracción V de la misma disposición;

(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

XXXVIII.- Las demás que le asigne esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 54 Bis.- El H. Congreso del Estado recibirá para su examen, discusión y aprobación a más tardar el 19 de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente y, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios. Cuando el Gobernador del Estado inicie su encargo en la fecha prevista en el Artículo 63 de esta Constitución, deberá entregar las iniciativas de Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el día 30 de noviembre de ese año, aunque podrá solicitar una prórroga de hasta cinco días naturales para su entrega al H. Congreso. El H. Congreso del Estado deberá aprobar la Ley de Ingresos y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y las leyes de ingresos municipales a más tardar el 20 de diciembre de cada año. Los HH. Ayuntamientos deberán aprobar anualmente sus presupuestos de egresos para el siguiente ejercicio fiscal, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto que someta a su consideración el Presidente Municipal a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, considerando los ingresos autorizados por el H. Congreso del Estado en la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

Al aprobar el H. Congreso la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, de las dependencias estatales y de las entidades de la administración pública paraestatal derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada, celebrados o por celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos. Las leyes estatales proveerán lo necesario para garantizar la inclusión de dichas partidas en todos los casos.

Cuando, por cualquier circunstancia, no se aprueben las Leyes de Ingresos del Estado o de los municipios, así como la Ley de Presupuesto de Egresos del

Estado correspondientes a un determinado ejercicio fiscal, se tendrán por prorrogadas las leyes respectivas vigentes al finalizar el año anterior, hasta en tanto se aprueben las nuevas y entren en vigor. En este caso, si la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que se prorrogue corresponde a un año electoral, no serán aplicables las partidas que se hubieren autorizado por tal motivo, sino, únicamente, las que se hubieren incluido para el normal funcionamiento de los partidos políticos y las instituciones electorales. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales se hubiesen previsto montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
CAPITULO XIV

De la Diputación Permanente

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)  
ARTICULO 55.- Durante los períodos de receso del Congreso habrá una Diputación Permanente. La integración, funcionamiento y competencia de la Diputación Permanente se regirá por lo que disponen la presente Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MARZO DE 1994)  
ARTICULO 56.- Diez días antes de concluir el segundo período de receso, de cada uno de los años de ejercicio de una Legislatura, en sesión solemne de la Diputación Permanente, a la cual asistirán todos los demás miembros de la Legislatura y se invitará a concurrir, al Gobernador del Estado y a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el presidente de dicha Diputación rendirá al pueblo campechano un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual por el Congreso del Estado, como asamblea legislativa, y de las efectuadas, en lo particular, por cada uno de sus miembros en cumplimiento de lo que dispone el tercer párrafo del artículo 38 de esta Constitución.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)  
Cuando la celebración de la sesión prevista en el párrafo anterior coincida en fecha con la sesión previa que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta última antecederá a la primera.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2000)  
ARTICULO 57.- Los miembros de la Diputación Permanente serán suplidos en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
ARTICULO 58.- Las facultades de la Diputación Permanente, además de las que expresamente le concede esta Constitución, son las siguientes:

I.- Convocar al Congreso, por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Ejecutivo, a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar, no pudiendo el Congreso ocuparse sino de los asuntos precisados en la convocatoria;

II.- Emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el período inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose;

III.- Admitir los proyectos de ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos;

IV.- Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;

V.- Otorgar al gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones o salir del Estado, por más de 60 días;

VI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando excedan de 30 días;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

VII.- Conceder en su caso, a los Diputados en ejercicio, licencia para separarse de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

VIII.- Conceder en su caso, a los Diputados en ejercicio, la licencia prevista en el artículo 38;

IX.- Nombrar con carácter provisional a los empleados de las dependencias del Congreso y conceder licencias a los mismos;

X.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta a su consideración el Gobernador del Estado, así como aceptar las renunciaciones de los propios funcionarios judiciales;

XI.- Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado, en cuyo caso, no se tratará ningún negocio del Congreso ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para resolver el asunto que se precisó en la Convocatoria;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012)

XI Bis.- Llamar a comparecer, en los términos de la ley respectiva, a las autoridades o servidores públicos responsables que no acepten o no cumplan la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

Campeche, a efecto de que expliquen, fundada y motivadamente, la razón de su negativa.

XII.- Las demás que le confiera esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
CAPITULO XV

Del Poder Ejecutivo

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
ARTICULO 59.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Campeche.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)  
ARTICULO 60.- La elección de Gobernador será el primer domingo de julio de cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral.

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)  
ARTICULO 61.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.- Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y

III.- Tener treinta años cumplidos al día de la elección;

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
ARTICULO 62.- No pueden ser gobernador:

I.- Los que pertenezcan o hayan pertenecido al Estado Eclesiástico o sean o hayan sido ministros de algún culto;

II.- Los que tengan mando alguno de fuerza pública dentro de los 45 días antes de la elección;

III.- Los que tengan algún cargo o comisión del Gobierno Federal o de otro u otros Estados, dentro de los 45 días antes de la elección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE JULIO DE 1996)  
ARTICULO 63.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día 16 de Septiembre del año de la elección y durará en él seis años.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)



El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 64.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviese en sesiones ordinarias, se constituirá en Colegio Electoral, inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto por mayoría de votos un gobernador interino. Al mismo tiempo expedirá la convocatoria a elecciones para gobernador sustituto que termine el período constitucional; las que deberán efectuarse en un plazo no menor de 6 meses ni mayor de 10, a partir de la convocatoria.

Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que designe un gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos ya señalados. Si se tratare de renuncia del cargo de gobernador, la Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que la califique y proceda en la forma que acaba de expresarse.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 65.- Cuando la falta de gobernador ocurriese después de los dos primeros años del período para el cual fué electo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones ordinarias, elegirá al gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo; pero si el Congreso no estuviese reunido, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de un gobernador sustituto. Si se tratare de renuncia del gobernador y el Congreso estuviese en sesiones ordinarias, procederá con las formalidades del caso a elegir al gobernador sustituto que haya de terminar el período constitucional, previa la calificación de la renuncia. Si el Congreso estuviese en receso, la Diputación Permanente lo convocará a sesiones extraordinarias para que calificando la renuncia, proceda en la forma ya señalada.

(REFORMADO, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

ARTICULO 66.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el gobernador electo, o la elección no estuviese hecha y declarada el 16 de septiembre, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de gobernador interino, el ciudadano que designe el Congreso del Estado o, en su caso, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 67.- Cuando la falta del Gobernador fuere temporal excediendo de sesenta días, el Congreso del Estado si estuviere reunido o en su defecto la

Diputación Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008) (F. DE E., P.O. 18 DE FEBRERO DE 2008)

Las ausencias temporales del Gobernador hasta por quince días las suplirá el Secretario de Gobierno. Si la ausencia temporal excediese de quince días, pero fuera inferior a sesenta días, quedará encargado del Despacho del Poder Ejecutivo el Secretario de Gobierno o, en su defecto, el funcionario que el propio Gobernador designe de entre los titulares de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. La suplencia a que este párrafo se refiere se comunicará, por escrito, para los efectos que (sic) haya lugar, a los representantes de los otros dos poderes locales.

Si la falta se convirtiere de temporal en absoluta, se procederá como disponen los artículos anteriores.

En caso de licencia del Gobernador del Estado, quedará impedido el interino para ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 68.- El ciudadano electo para substituir al Gobernador Constitucional en el caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo gobernador para el período inmediato.

El ciudadano que hubiese sido designado gobernador provisional en el caso de falta absoluta de gobernador, no podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 69.- El Gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del mismo, y si así no lo hiciere, que la Nación o el Estado me lo demanden".

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 70.- El Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio del mismo sin permiso del Congreso si estuviere reunido, o en su caso de la Diputación Permanente, a menos que la ausencia no exceda de sesenta días; en tal caso, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 67.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE MARZO DE 1997)

ARTICULO 71.- Son atribuciones del Gobernador:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

I.- Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

II.- Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en la composición de ese alto Tribunal;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

III.- Informar al Tribunal Superior de Justicia de las faltas que cometan los jueces inferiores;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

IV.- Pedir la destitución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86, ante el Congreso del Estado, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

V.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

VI.- Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que fomen parte del Poder Ejecutivo, procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

VII.- Exigir el mejor cumplimiento de sus deberes a todas las autoridades administrativas del Estado, aplicando las penas a que se hagan acreedoras, en los términos que prevengan las Leyes o Decretos especiales;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

VIII.- Decretar la expropiación por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

IX.- Dirigir como Jefe de la Hacienda Pública la administración de ella; cuidar de que los caudales públicos estén siempre bien asegurados, se recauden e inviertan

con arreglo a las leyes, ordenando al efecto la práctica de visitas a las oficinas rentísticas del Estado, para corregir los males e irregularidades que se notaren;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

X.- Publicar en el Periódico Oficial los Balances correspondientes de la Hacienda Pública del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley o Reglamento respectivo;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

XI.- Impedir los abusos de la fuerza pública contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

XII.- Excitar a los Ayuntamientos, Presidentes Municipales y de Sección y Comisarios, cuando lo estime conveniente, para el mejoramiento de los ramos de la Administración Municipal;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

XIII.- Visitar los municipios del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

XIV.- Pedir autorización al Congreso y en su receso a la Diputación Permanente para salir del territorio del Estado por más de 60 días;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 1997)

XV.- Por sí o a través del titular de la dependencia de la Administración Pública Estatal o del apoderado que designe al efecto, conforme a la correspondiente ley orgánica, representar al Estado en:

a). Toda clase de actos y negocios jurídicos, ya sean administrativos o judiciales, ante tribunales del fuero común o del fuero federal, celebrando los contratos, convenios y acuerdos que sean necesarios; formulando denuncias, querellas, demandas, contestación de demandas o cualesquiera otro tipo de promociones o solicitudes; y

b). Su participación en empresas industriales, agrícolas y mercantiles con el fin de impulsar la productividad y el desarrollo estatal;

N. DE E. PARA SU ENTRADA EN VIGOR, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 136 DE REFORMAS.

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

XVI.- Realizar actos traslativos de dominio respecto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado, conforme a la Ley prevista en la fracción XXVIII del Artículo 54 de esta Constitución;

XVII.- Otorgar el Fíat para el ejercicio de la función Notarial;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

XVIII.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, con la única salvedad prevista en la fracción IX del artículo 54 de esta Constitución;

XIX.- Dar órdenes y expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de esta Constitución y de las leyes;

XX.- Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el servicio público;

XXI.- Presidir todas las reuniones oficiales a que concurra en el Estado, a excepción de las del Congreso y Tribunal Superior de Justicia;

XXII.- Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior;

XXIII.- Las atribuciones en lo referente a Guardia Nacional y fuerza pública que confieren a los Estados de la Federación la Constitución General y las leyes relativas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MARZO DE 1997)

XXIV.- Otorgar permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de acuerdo con las leyes relativas;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXV.- Formular el Programa Anual de Gobierno, mediante una adecuada planificación y aprovechamiento de los recursos naturales del Estado a fin de promover el desarrollo social, económico, industrial, turístico y agropecuario de la entidad;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXVI.- Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXVII.- Crear organismos descentralizados o desconcentrados del Estado, tendientes al fomento, desarrollo y explotación de los recursos de la entidad, con un sentido social;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXVIII.- Coordinar las inversiones públicas estatal y municipal para los efectos de las tres fracciones anteriores y propiciar su armonización con los programas del Gobierno Federal;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXIX.- Promover la inversión de todos los sectores de acuerdo con el programa de Gobierno, con sentido social que genere empleos y propicie el desarrollo económico;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

XXX.- Conceder, conforme a las leyes, indulto, remisión o conmutación de penas impuestas por los Tribunales del Estado; y (sic)

(REFORMADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

XXXI. Previa autorización del H. Congreso del Estado, contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en la ley respectiva;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

XXXII. Constituir al Estado, previa autorización del H. Congreso, en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto en los casos previstos en las leyes respectivas;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

XXXIII. Previa autorización del H. Congreso, celebrar contratos de colaboración público privada conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en la ley aplicable;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

XXXIV. Previa autorización del H. Congreso del Estado, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

XXXV. Presentar anualmente al H. Congreso del Estado, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del Artículo 57 bis de esta Constitución, para su examen, discusión y aprobación, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente.

El Ejecutivo Estatal deberá incluir anualmente, dentro de la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, las dependencias estatales y las entidades de la administración pública paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

XXXVI. Informar anualmente al H. Congreso del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública, e incluir

información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor y sobre la afectación de ingresos como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

XXXVII. Todas las demás atribuciones y obligaciones que se le confieren por la Constitución Federal, por esta Constitución y por las leyes que de ellas emanen.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 72.- Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar a los Titulares de las mismas.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Las Secretarías que integren la Administración Pública Estatal y las Dependencias señaladas conforme al párrafo anterior aprovecharán óptimamente los recursos a su alcance, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos señalados.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 73.- Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas Secretarías del Poder Ejecutivo, irán firmados por el Titular de la Dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado; sin este requisito no obligarán.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 74.- Las faltas de los Secretarios de las dependencias de la Administración Pública serán suplidas en la forma que determine la correspondiente Ley Orgánica.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ENERO DE 1999)

ARTICULO 75.- La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79, con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años; y será designado y removido por el Gobernador con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

Incumbe al Ministerio Público estatal la persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 1997)

ARTICULO 76.- El Procurador General de Justicia del Estado intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, o entre éste y dichos Municipios. En los negocios en que el Estado fuese parte, así como en los que deba (sic) intervenir el Ministerio Público, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobernador estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo del Estado que la correspondiente ley orgánica establezca.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2010)

#### CAPITULO XV BIS

#### Del Seguro Social de Acceso a la Justicia

(ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 76 Bis.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Sus servicios serán gratuitos, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. En ningún caso podrá producirse indefensión, por lo que, quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar serán asistidos por el Estado, quien tiene la responsabilidad del recto funcionamiento del derecho de acceso a la justicia.

Para estos efectos y para los de la reparación del daño y pago de los perjuicios, la ley establecerá el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal que tendrá personalidad jurídica, autonomía técnica y financiera y formará su patrimonio con la partida presupuestal que se le asigne así como con los montos de las penas de multa que se hagan efectivas y con los productos de toda naturaleza provenientes de la extinción de dominio, de los decomisos dictados, por las autoridades judiciales y de los bienes asegurados que hayan causado abandono en ajuste a la legislación local. De igual modo, la ley establecerá los términos y condiciones de la asistencia jurídica gratuita, en la que contribuirán subsidiariamente los integrantes de los colegios de abogados o de licenciados en derecho o de despachos jurídicos



libres o agrupados por la ley o por particular convenio permanente, así como los integrantes del Colegio de Notarios del Estado de Campeche.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)  
CAPITULO XVI

Del Poder Judicial

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)  
ARTICULO 77.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Electorales, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Código Electoral del Estado y demás leyes que sean aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)  
Los magistrados del Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, así como los secretarios de acuerdos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1987)  
Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia; que los merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1987)  
ARTICULO 78.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)  
Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso de la Diputación Permanente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)  
Los Magistrados durarán en sus cargos seis años, a cuyo término si fueren confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos cuando faltaren al cumplimiento de sus deberes oficiales o violaren notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 79.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35, el día del nombramiento;

III.- Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 80.- Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo protestará ante el Congreso del Estado, y en los recesos de éste ante la Diputación Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado que se os ha conferido, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por la buena marcha de la administración de Justicia?".

Magistrado: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hiciéreis así, la Nación o el Estado os lo demande".

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Los jueces rendirán la protesta de ley ante su superior jerárquico inmediato.

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 81.- La confirmación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será hecha por el Gobernador y sometida a la aprobación del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente. La de los jueces de primera instancia la hará el Tribunal Pleno.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 82.- Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia; pero las que excedan de

dicho tiempo las concederá el Congreso, o, en su defecto, la Diputación Permanente.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 82-1.- La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás códigos y leyes aplicables, será la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado del Poder Judicial del Estado en materia electoral. En el ejercicio de sus atribuciones en esta materia actuará como órgano de única o de segunda instancia, según se determine en esta Constitución y en la ley electoral. Para la validez de su actuación en materia electoral, al avocarse al conocimiento de un asunto de esa naturaleza, deberá declarar que se erige en Sala Electoral. Para que su desempeño como Sala Electoral sea expedito, durante el tiempo que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, mediante la expedición del correspondiente acuerdo, podrá diferir el entrar o continuar conociendo de los demás asuntos de su competencia. Sus sesiones de resolución serán públicas o reservadas, en los términos que determinen los códigos o leyes aplicables, y contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará con tres magistrados numerarios y un suplente, electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al indicado Congreso, adquiriendo la calidad de inamovibles. La ley electoral señalará las reglas y el procedimiento respectivos. Fungirá como presidente de esta Sala el magistrado que de entre sus miembros éstos elijan y durará en el cargo tres años improrrogables. Los magistrados de la Sala Administrativa, independientemente de los que además les señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la ley electoral, deberán también satisfacer los mismos requisitos que los que se exigen para los demás magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en consecuencia también tendrán las mismas prerrogativas de estos.

A la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigida en Sala Electoral, le corresponde resolver en forma exclusiva, definitiva y firme, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I.- En única instancia, las impugnaciones que se presenten respecto de la elección de gobernador del Estado;

II.- El cómputo final de la elección de gobernador, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, expidiendo la

respectiva constancia. Si hubiere impugnaciones dicho cómputo tendrá lugar una vez que la propia Sala resuelva las mismas;

III.- En segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones que en materia electoral se dicten en los Juzgados Electorales;

IV.- En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre los Juzgados Electorales y sus servidores;

V.- En única instancia, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores;

VI.- En única instancia, las renunciaciones y licencias de los jueces electorales, dando cuenta de inmediato al Pleno del Tribunal Superior para que en su oportunidad proceda a la propuesta de quienes deban sustituirlos;

VII.- En única instancia, los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones del demás personal adscrito a la propia Sala y a los Juzgados Electorales; y

VIII.- Los demás asuntos que la ley le señale.

Los magistrados y el secretario de acuerdos de la Sala Administrativa no podrán excusarse ni serán recusables cuando se trate del conocimiento de asuntos relativos a materia electoral.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 82-2.- Los Juzgados Electorales serán órganos colegiados especializados de primera instancia en materia electoral y se integrarán con tres jueces electorales, un secretario de acuerdos y el demás personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. El número de Juzgados, su ubicación, así como los procedimientos a que se atenderán en su funcionamiento se determinarán en la ley.

Salvo durante el período que medie entre la fecha en que acontezca la jornada electoral y la de conclusión de la calificación de las elecciones, en que se avocarán exclusivamente a los asuntos de naturaleza electoral, los jueces electorales, también fungirán unitariamente como jueces auxiliares de primera instancia en otras materias, función que desempeñarán con arreglo a lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los acuerdos que sobre el particular emita el Tribunal Pleno, sin perjuicio de que sigan conociendo de manera colegiada de asuntos electorales no propios de los procesos electorales.

La designación de los jueces electorales se hará en la misma forma que la de los magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los de un juez de primera instancia y durarán en el cargo seis años, a cuyo término podrán ser confirmados en dicho cargo a propuesta que el Pleno haga al

Congreso del Estado, adquiriendo la calidad de inamovibles. La retribución que perciban los jueces electorales y sus secretarios de acuerdos no podrá ser menor a la prevista para sus homólogos de los juzgados de primera instancia.

A los Juzgados Electorales corresponde resolver en primera instancia sobre:

I.- Las impugnaciones que se presenten con motivo de las elecciones de diputados locales y autoridades integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales;

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales, distritales o municipales, que violen normas legales;

III.- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales estatales, distritales o municipales, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

IV.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes emanadas de ella; y

V.- Los demás asuntos que la ley les señale.

Los jueces electorales y sus secretarios no podrán excusarse ni serán recusables cuando se trate del conocimiento de asuntos relativos a materia electoral.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 83.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia, electorales y menores y los respectivos secretarios, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de magistrado, juez o secretario.

Las personas que hayan ocupado el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de jueces de primera instancia, electorales o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)  
ARTICULO 84.- Los Jueces de Primera Instancia, deberán cubrir los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

II.- Poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

III.- Gozar de buena reputación.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

Durarán en sus cargos seis años, a cuyo vencimiento, de ser confirmados sus nombramientos, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando falten al cumplimiento de sus deberes oficiales o violen notoriamente las buenas costumbres, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 85.- Los jueces menores deberán ser ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; gozar de buena reputación y poseer título profesional de abogado expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello y durarán en su cargo el tiempo que determine la ley. Los jueces menores y sus secretarios quedan comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 83.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 86.- El Gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado, o, ante la Diputación Permanente, la destitución por faltar al cumplimiento de sus deberes oficiales o violar notoriamente las buenas costumbres, de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces de primera instancia. Si el Congreso del Estado, o en los recesos de éste, la Diputación Permanente, declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de su solicitud. También será oído dicho funcionario por el Congreso o por la Diputación Permanente, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 87.- Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado numerario que anualmente sea electo para ese efecto por el Tribunal Pleno. En sus faltas temporales y accidentales será suplido por el Magistrado numerario que el Pleno designe.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MARZO DE 1994)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cinco días antes de la Sesión de Elección, concurrirá ante el Congreso del Estado, quien se reunirá en sesión solemne, para rendir por escrito, por conducto de su presidente, un informe anual sobre el estado general que guarde la administración de justicia en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 88.- Corresponde al Tribunal Pleno:

I.- (DEROGADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

II.- (DEROGADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

III.- Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las leyes;

(REFORMADA, P.O. 2 DE FEBRERO DE 2001)

IV.- Conocer y resolver los conflictos que se susciten entre:

- a) El Estado y un Municipio;
- b) Un Municipio y otro;
- c) Un Municipio y una Sección Municipal;
- d) Una Sección Municipal y otra;
- e) Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado;
- f) Alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal;
- g) Dos entidades paraestatales;
- h) Dos entidades paramunicipales; o
- i) Una entidad paraestatal y una paramunicipal.

El procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en la correspondiente ley reglamentaria. Las sentencias de fondo que emita el Tribunal Pleno serán definitivas e inatacables.

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

V.- Suspender hasta por tres meses, por causa justificada, a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados y dependientes de los juzgados de primera instancia y menores;

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

VI.- Nombrar a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores;

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

VII.- Conceder licencia a los jueces de primera instancia y menores y a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores; y resolver acerca de sus renunciaciones;

VIII.- Nombrar y remover a los empleados del Tribunal Superior de Justicia, aceptarles sus renunciaciones; y

(REFORMADA, P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985)

IX.- Remover a los empleados de los juzgados de primera instancia y menores;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1987)

X.- Crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, en términos de la Ley Orgánica respectiva.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)  
CAPITULO XVII

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

(REFORMADO, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su



responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012)

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012)

La propaganda que bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos de orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior deberá de regularse en la legislación electoral.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 90.- El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violaciones a la Constitución Federal y del Estado y a las leyes que de ambas emanen, ataque a la libertad electoral, delitos graves del orden común, y manejo indebido de fondos y recursos federales, o estatales.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

91.- Para proceder penalmente contra los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior, Jueces de Primera Instancia, Electorales y Menores, Secretarios de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor Superior del Estado, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Comisionado Presidente y demás Comisiones integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, y Comisarios Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá que el Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio. En caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 92.- Los trámites y formalidades requeridas para emitir la declaración de procedencia serán los que se prevengan en la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

Si la falta contraviniera la Constitución o las leyes federales, o concurrieren uno o varios actos violatorios de ambos fueros, se aplicará en primer lugar lo previsto en las disposiciones federales y a continuación lo establecido por el fuero estatal.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 93.- Si la declaración fuese absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo, y si es condenatoria quedará inmediatamente separado de él y puesto a disposición de los Tribunales comunes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 94.- Las declaraciones y resoluciones que el Congreso emita como Jurado de Sentencia o Jurado de Procedencia, son inatacables.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 95.- Si los servidores públicos a que se refieren los artículos 89 y 90, fuesen acusados por delitos cometidos en el desempeño de algún cargo anterior a aquel en que ejerzan sus funciones, se procederá contra ellos en los términos de este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 96.- Se impondrán, mediante juicios políticos, las sanciones procedentes a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La comisión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 97.- La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 98.- La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señale la Ley, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 99.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se hace referencia en este Capítulo.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, pero si fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 100.- En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

(REFORMADO, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

ARTICULO 101.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos idóneos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a las que se refiere el presente Capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

CAPITULO XVIII

De los Municipios del Estado

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 102.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

I.- Cada Municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento, cuya elección se efectuará el primer domingo de julio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral. No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado:

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

a) El Ayuntamiento ejercerá las facultades que al gobierno municipal otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), las que le otorga esta Constitución y las que le confieran las leyes que de ellas emanen;

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

b) Los Ayuntamientos serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales;

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

c) En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de los Ayuntamientos, ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

II. Los Municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la Ley de la materia.

Los Ayuntamientos se integrarán con un presidente municipal y con varios miembros más llamados síndicos y regidores. Salvo los Ayuntamientos de los Municipios de Campeche y de Carmen que se integrarán con un Presidente, siete Regidores y dos Síndicos electos por el principio de mayoría relativa, y cuatro Regidores y un Síndico asignados por el principio de representación proporcional, los demás Ayuntamientos se integrarán con un Presidente, cinco Regidores y un Síndico de mayoría relativa y tres Regidores y un Síndico de representación proporcional. Para la asignación de Regidores y Síndicos de representación proporcional se observarán las disposiciones de la Ley Electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación total emitida en el Municipio correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

III.- Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisarías Municipales. La facultad para crear Secciones y Comisarías corresponderá a la Legislatura del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente;

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

IV.- Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado, auxiliar del Ayuntamiento, denominado Junta Municipal, cuya elección se efectuará el primer domingo de julio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la legislación electoral, integrado con un Presidente, tres Regidores y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y un Regidor asignado por el sistema de representación proporcional, conforme a las disposiciones de la ley electoral, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento del total de la votación emitida en la Sección Municipal correspondiente; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

V.- Cada Comisaría Municipal será administrada por una sólo persona, auxiliar del Ayuntamiento, que recibirá el nombre de Comisario Municipal, cuya elección se hará conforme a los procedimientos de elección directa que prevenga la citada ley orgánica, procedimientos que los Ayuntamientos aplicarán dentro de los treinta días siguientes a su instalación y toma de posesión.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Los presidentes, regidores, síndicos y comisarios durarán en sus cargos tres años.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

ARTICULO 103.- Para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

II.- No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 1994)

III.- Tener 21 años cumplidos, el día de la elección.

(REFORMADA, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

IV.- Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:

a).- Ser originario del Municipio en que se haga la elección, con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;

b).- Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 1992)

c).- Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad del otro Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 104.- No podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal:

I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34 de esta Constitución, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de dicho artículo si la separación del cargo se produce cuarenta y cinco días antes de la elección;

II. El tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas;

III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección;

IV. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 105.- Los Municipios:

I. Tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que determina la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que la Legislatura del Estado les atribuya;

II. Con arreglo a las leyes federales y estatales y conforme a los reglamentos municipales podrán realizar los actos previstos en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

c) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo;

d) Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones antes señaladas. Solo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las contribuciones antes señaladas;

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

e) Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos señalados.

IV. Por conducto de sus respectivos Ayuntamientos, podrán convenir con el Estado la asunción de las funciones que originalmente corresponden a éste, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

V. Están facultados así mismo para, conforme a lo previsto por esta Constitución y a las bases que establezca la ley de la materia, celebrar convenios:

a) Con dos o más Municipios del Estado para coordinarse con el propósito del mejor ejercicio de sus funciones o la más eficaz prestación de los servicios públicos;

b) Con el Estado para que éste por sí o mediante un organismo en forma temporal, se haga cargo del ejercicio de alguna función o la prestación de un servicio público;

c) Con el Estado para que éste y el Municipio ejerzan la función o presten el servicio público en forma coordinada.

VI. Los Municipios no podrán en ningún caso:

- a) Prohibir o evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías locales, nacionales o extranjeras, o productos de cualquier clase;
- b) Gravar directa o indirectamente la entrada o salida de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción; y
- c) Imponer contribuciones que no estén especificadas en las leyes fiscales del Municipio.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

ARTICULO 106.- Los municipios tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes inmuebles. Los actos traslativos de dominio y las concesiones que respecto de ellos se otorguen se sujetarán a los requisitos y formalidades que establece esta Constitución, los que determine la ley y los que establezcan los reglamentos municipales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

Los HH. Ayuntamientos estarán facultados para, previa autorización del H. Congreso del Estado, contratar empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca el H. Congreso del Estado en la ley respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

De la misma forma, estarán facultados para, previa autorización del H. Congreso del Estado, celebrar contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, y otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

Asimismo, podrán celebrar, conforme a sus reglamentos y previa autorización del H. Ayuntamiento y del H. Congreso del Estado, respectivamente, contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, no impliquen obligaciones que constituyan deuda pública.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 107.- Los HH. Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, propondrán al H. Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de



suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

A más tardar el 30 de noviembre de cada año, los HH. Ayuntamientos deberán presentar al H. Congreso del Estado las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, para que, aprobadas que sean por éste, entren en vigor para el siguiente año.

Los HH. Ayuntamientos deberán informar anualmente al H. Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y sobre la situación de la deuda pública municipal, al rendir la cuenta pública e incluirán información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor y sobre la afectación de ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso.

Los HH. Ayuntamientos aprobarán los presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, deberán autorizar en sus presupuestos de egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que celebren con la previa autorización del H. Congreso del Estado; las erogaciones y partidas correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos, teniendo preferencia junto con las provisiones sociales y respecto de otras provisiones de gasto, siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera de los Municipios y se respeten los procedimientos establecidos en los diversos ordenamientos legales que guarden relación con la autonomía municipal

En todo caso, al aprobar los HH. Ayuntamientos los presupuestos de egresos de los municipios, deberán incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los municipios, las dependencias municipales y las entidades de la administración pública paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, constituyan deuda pública, celebrados con autorización del H. Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos. La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche proveerá lo necesario para garantizar la inclusión de dichas partidas en todos los casos.

Cuando existiendo deuda pública a su cargo, por cualquier circunstancia, algún H. Ayuntamiento no apruebe el presupuesto de egresos del Municipio, se tendrá por prorrogado el presupuesto respectivo vigente al finalizar el año anterior, hasta en tanto se apruebe el nuevo y entre en vigor.

Los HH. Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo con las normas que determine la ley y con observancia a lo previsto en el artículo 121 de esta Constitución.

Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública municipal corresponderán a las autoridades que determine la ley aplicable.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 108.- Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como que aseguren la participación ciudadana y vecinal. Disposiciones que serán publicadas en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008)

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior establecerán:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación para dirimir las controversias que se susciten entre aquella y los particulares, sujetándolos a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del H. Ayuntamiento, por tratarse de actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del H. Ayuntamiento.

c) Las bases generales para la celebración de los convenios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 115, fracciones III y IV, así como 116, fracción VII en su segundo párrafo.

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando no exista convenio y el Congreso del Estado determine que el gobierno municipal está imposibilitado para ejercer aquella o prestar éste. Ello únicamente cuando medie previa solicitud del Ayuntamiento, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

## CAPITULO XIX

### De la Fiscalización Superior

(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

Artículo 108 Bis.- La Auditoría Superior del Estado, contará con independencia en sus funciones y autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La entidad de fiscalización superior del Estado ejercerá con independencia y con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto de egresos aprobado.

La función de revisión y fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:

I.- Revisar y fiscalizar en forma posterior los ingresos y los egresos públicos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios y de todos los entes públicos y organismos estatales y municipales, así como evaluar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos y las metas contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley. Tratándose de la recaudación, analizar si fueron percibidos los recursos estimados en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La Auditoría Superior del Estado también revisará y fiscalizará directamente los recursos, estatales o municipales que administren o ejerzan los Poderes del Estado, los municipios y todos los entes públicos y organismos estatales y municipales, de acuerdo con las disposiciones legales; asimismo, revisará y fiscalizará los recursos, estatales o municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. Asimismo, se coordinará y auxiliará a la Auditoría Superior de la Federación en las atribuciones que ésta tenga encomendada.

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar y fiscalizar los recursos públicos federales de acuerdo con el párrafo, anterior, cuando dicha revisión y fiscalización derive de los ordenamientos legales aplicables o convenios celebrados con la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar, para revisar y fiscalizar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de las cuentas públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente las cuentas públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución, pago y comprobación diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales. Las observaciones, acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de las cuentas públicas en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. Los resultados del informe de situación excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el Informe del Resultado que se envíe al Congreso;

II.- Entregar al Congreso del Estado los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas, así como las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos por parte de las entidades fiscalizadas a que se refiere la fracción anterior y, en su caso, a la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas, así como también un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones correspondientes que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado se darán a conocer a las entidades fiscalizadas los pliegos de observaciones que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado, para la elaboración del informe del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviara el informe del resultado a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que éste sea entregado al Congreso, para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en la ley. Lo anterior, no aplicará a los procedimientos de fincamiento de responsabilidades resarcitorias y administrativas así como a las

promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre la información y las consideraciones recibidas de las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones.

En el caso de las recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso, en los primeros 10 días hábiles de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

III.- Efectuar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, inspecciones, verificaciones y, requerimientos de información y documentación, para la realización de sus funciones de revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades o disciplinarios que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. De igual modo, podrá promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Estado podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los particulares, personas físicas o morales, o por los servidores públicos afectados por las mismas, ante la propia Auditoría Superior del Estado o ante los tribunales competentes, de conformidad con la legislación aplicable.

El Congreso designará al Auditor Superior del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley establecerá el procedimiento para su designación. El titular de la Auditoría Superior del Estado será designado por periodos no menores de siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez.

Sólo podrá ser removido de su encargo por las causas graves que señale la ley, mediante el procedimiento que la misma establezca y con la votación requerida para su designación.

Se deberá guardar reserva de las actuaciones de la Auditoría Superior del Estado y de las observaciones formuladas hasta que ésta rinda los informes de resultado correspondientes. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los poderes del Estado, los Municipios, y todos los entes públicos y organismos estatales y municipales y toda persona sujeta a la fiscalización superior facilitarán a la Auditoría Superior del Estado y a la Auditoría Superior de la Federación cuando corresponda, los auxilios que requieran para el ejercicio de sus funciones, asimismo los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado o la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias impuestas por la Auditoría Superior del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento, administrativo de ejecución de conformidad con las leyes vigentes.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES CAPITULO XIX], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

## CAPITULO XX

### Previsiones Generales

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 109.- Cuando hayan desaparecido los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Tribunal Superior de Justicia si hubiere permanecido dentro del orden Constitucional, integrado por los Magistrados Propietarios y Suplentes en ejercicio, cuando menos en sus dos terceras partes, procederá a elegir un Gobernador Provisional, dentro de los tres días siguientes a la desaparición de los otros Poderes. En caso de empate en la votación el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 110.- Cuando el Tribunal Superior de Justicia no hubiere podido reunirse en la forma prevenida en el artículo anterior, o hubieren desaparecido los tres Poderes, asumirá provisionalmente el mando del Gobierno el Presidente

Municipal que hubiese permanecido dentro del orden legal y que represente al municipio de mayor población.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 111.- Si el presidente municipal a quien correspondiere el Gobierno Provisional estuviere impedido para asumir el mando del mismo, dentro del mes siguiente a la desaparición de los Poderes, corresponderá el Gobierno sucesivamente a los Presidentes Municipales que representen mayor población y que también se hubieren mantenido dentro del orden legal. Para calificar la importancia de los municipios por razón de su población, se atenderá al último censo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 112.- El Gobernador Provisional, convocará a elecciones tan luego como las circunstancias se lo permitan y no podrá ser electo para el período para el cual haya hecho la Convocatoria.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 113.- En el caso de que ninguna de las prevenciones anteriores fuese aplicable a la desaparición de los Poderes, se atenderá a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 114.- Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar ni de ejercer el derecho de petición.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 115.- El Congreso del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales, tendrán el tratamiento de Honorables.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 116.- Todos los funcionarios públicos del Estado o de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestarán la protesta de guardar la Constitución Federal y del Estado y las leyes que de ellas emanen.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 117.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 118.- Los funcionarios rendirán la protesta ante quien corresponda en la siguiente forma: "La autoridad que reciba la protesta dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ..... que el Estado os ha conferido?". El interrogado contestará; "Sí, protesto". Acto continuo la misma

autoridad que tome la protesta, dirá: "Si no lo hiciéreis así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

ARTICULO 119.- (DEROGADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 120.- Los funcionarios o empleados públicos que aceptaren su encargo faltándoles algunos de los requisitos que se señalan en esta Constitución, serán suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos por un año.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 121.- Los sueldos o remuneraciones de los servidores públicos y todos los demás gastos estatales y municipales se fijarán anualmente en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y en el Presupuesto de Egresos del correspondiente municipio.

Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo de su encargo, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad y servicios sociales que señale la ley de la materia.

Dicha remuneración será determinada sobre las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor o igual a la establecida para el titular del Poder Ejecutivo del Estado y, a su vez, la remuneración de dicho funcionario no podrá ser mayor a la del Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.



IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

V. El H. Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en el mismo.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 121 Bis.- Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluidos los derivados de contratos de colaboración público privada, y la contratación de obra que realicen el Estado, los municipios, la administración pública paraestatal y paramunicipal y los demás entes públicos, se realizarán ajustándose a la modalidad que señale al respecto la ley en la materia, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el interés público.

Tratándose de contratos de naturaleza administrativa, podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que puedan ser objeto del mismo, en términos de lo que se establezca en las leyes respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 122.- Ninguna autoridad podrá subvencionar, ni impartir ayuda alguna con fondos o elementos pertenecientes al Gobierno, a periódicos de carácter político; se exceptúan los subsidios para revistas agrícolas, industriales, artísticas, literarias y de instrucción pública.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 123.- Las publicaciones de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar los asuntos políticos locales ni informar sobre actos de las autoridades del Estado o de particulares, que se relacionen con el funcionamiento de instituciones públicas.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 124.- Los asuntos políticos locales, no podrán ser tratados por agrupaciones cuyos títulos, programas o fines indiquen relación con alguna confesión religiosa. Los templos y sus dependencias no podrán albergar reuniones de carácter político.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 125.- El Ejecutivo creará el sistema penitenciario estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueran necesarias, organizando en unas y otras su sistema de trabajo adecuado, como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo podrá celebrar convenios con la Federación, para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión, aun cuando éstos se hallen fuera del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 1975)

ARTICULO 126.- En el Estado, el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

La mujer tiene los mismos derechos civiles y políticos que el hombre; podrá ser electa y tendrá derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúna los requisitos que señale la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 127.- Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni préstamos forzosos.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 128.- El Estado vigilará y cooperará con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad públicas, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, epidemias y epizootias.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 129.- Ninguna disposición de esta Ley fundamental producirá efecto, cuando contravenga algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REUBICADO [N. DE E. ANTES CAPITULO XX], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)

## CAPITULO XXI

### De las Reformas a la Constitución

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2001) (F. DE E., P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 130.- La presente Constitución puede ser modificada mediante la reforma, adición o derogación de alguno de sus preceptos. Para que la modificación surta efectos se requerirá que sea aprobada por las dos terceras

partes de los diputados presentes en la respectiva sesión y por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 131.- El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en los recesos de aquél, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada o no la modificación, procediendo a expedir el respectivo decreto en el primero de dichos casos.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO, ANTES CAPITULO XXI], P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009)  
CAPITULO XXII

De la Inviolabilidad de la Constitución

(ADICIONADO, P.O. 29 DE MAYO DE 1965)

ARTICULO 132.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado, entrando inmediatamente en vigor.

Art. 2º. El período constitucional para el actual Congreso del Estado, comenzará a contarse desde el siete de agosto del presente año.

Art. 3º. El actual período constitucional del Gobernador del Estado y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, electos por falta absoluta de los poderes Ejecutivo y Judicial, comenzará a contarse desde el diez y seis de septiembre de mil novecientos quince.

Art. 4º. Durante el actual período de sesiones extraordinarias, el actual Congreso, una vez terminadas sus labores de Constituyente, podrá estudiar y aprobar las iniciativas que le presente el Ejecutivo o aquellas que estime de urgente resolución.

Art. 5º. En el próximo período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado se ocupará preferentemente de legislar sobre trabajo y previsión social, sobre el

problema agrario y distribución de tierras, de acuerdo con las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de reglamentar los artículos de la presente Constitución.

Art. 6º. Los que se encuentren desempeñando algún puesto público, sin los requisitos que esta Constitución exige, deberán ajustarse a sus disposiciones, a más tardar dentro de sesenta días contados desde la fecha de su publicación. Lo mismo deberán hacer los empleados que se encuentren comprendidos en alguna de las prohibiciones que fija esta misma Constitución.

Dado en Campeche, en el Palacio del Poder Legislativo, a treinta de junio de mil novecientos diez y siete. Presidente, E. Arias S., Diputado por el primer Distrito del Municipio del Carmen. Vice-presidente, Raf. Velazco P., Diputado por el segundo Distrito de Champotón. Alonso Rivero M., Diputado por el primer Distrito del Municipio de Calkiní. Carlos A. Bersunza, Diputado por el segundo Distrito del Municipio de Calkiní, (suplente.). Joaquín Argáez S., Diputado por el primer Distrito del Municipio de Campeche, (suplente.) - José del C. Campos, Diputado por el tercer Distrito del Municipio de Campeche, (suplente.) - Fernando Rivas Hernández, Diputado por el cuarto Distrito del Municipio de Campeche, (suplente.)- Benjamín Negroe G., Diputado por el segundo Distrito del Municipio del Carmen. Manuel Pazos Hernández, Diputado por el único Distrito del Municipio de Hecelchakán, (suplente.) - R. Montalvo, Diputado por el único Distrito del Municipio de Hopelchén. C. Guerrero H., Diputado por el único Distrito del Municipio de Palizada. Manuel J. Barahona M., Diputado por el único Distrito del Municipio de Tenabo. Primer Secretario, Alfonso Quintana, Diputado por el tercer Distrito del Municipio del Carmen. Segundo Secretario, J. C. Cámara, Diputado por el primer Distrito del Municipio de Champotón.

Publíquese por Bando solemne en esta Capital el domingo ocho del mes en curso a las nueve de la mañana y a las veinte y cuatro horas de su recibo en las demás poblaciones del Estado.

Palacio de Gobierno, en Campeche, a los tres días del mes de julio de mil novecientos diez y siete.- J. Mucel.- Carlos Zubieta H., Oficial Mayor interino.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1919.

N. DE E. POR SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO.

Art. segundo. Los componentes de los Ayuntamientos, los de las Juntas Municipales y los Comisarios Municipales durarán también dos años en sus respectivos encargos.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 1921.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1921.

N. DE E. POR SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBE EL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO.

Art. 3°. Los componentes de los Ayuntamientos, Juntas y Comisarios Municipales, durarán también un año en sus respectivos encargos y no podrán ser nuevamente electos sino dos años después de haber cesado en sus funciones.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 7 DE MARZO DE 1922.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 26 DE MAYO DE 1923.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1923.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 1924.

Unico. Las modificaciones a que se refieren los artículos anteriores surtirán sus efectos veinte y cuatro horas después de publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE ABRIL DE 1928.

Este Decreto comenzará a surtir sus efectos legales el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1928.

Artículo primero: La presente reforma surtirá sus efectos legales a partir de las próximas elecciones que para Diputados al Congreso del Estado deberán efectuarse el primero de junio de mil novecientos veintinueve.

Artículo segundo: Publíquese por bando solemne en las cabeceras Municipales el día y hora que a bien tenga señalar el Ejecutivo del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1928.

Unico. Las presentes reformas regirán en todo el territorio del Estado a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del mismo.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 1929.

Unico. La presente reforma regirá en todo el territorio del Estado a partir del próximo periodo de receso que conforme a la ley deberá tener el H. XXXII Congreso del Estado.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 1930.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 21 DE MARZO DE 1931.

N. DE E. POR SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO.

Artículo segundo: Las anteriores reformas surtirán sus efectos legales a partir de las próximas elecciones para Diputados al Congreso del Estado deberán efectuarse el siete de junio del año en curso.

Artículo tercero: Publíquese por bando solemne en las cabeceras Municipales el día y hora que a bien tenga señalar el Ejecutivo del Estado.

P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1931.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 10 DE OCTUBRE DE 1933.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 21 DE JULIO DE 1934.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 17 DE ENERO DE 1935.

Unico.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1937.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 27 DE ENERO DE 1940.

UNICO. La presente reforma entrará en vigor tres días después de publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que las elecciones de Diputados al H. Congreso del mismo, que deberán efectuarse el domingo 2 de junio del año en curso, se lleven a cabo con sujeción a la misma reforma.

P.O. 9 DE MARZO DE 1940.

Artículo primero. La reforma anterior surtirá sus efectos legales a partir de las próximas elecciones que para Diputados al H. Congreso del Estado deberán efectuarse el dos de junio del año en curso.



Artículo segundo. Publíquese por bando solemne en las cabeceras Municipales el día y hora que a bien tenga señalar el Ejecutivo del Estado.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1941.

UNICO. La presente reforma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1941.

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE ABRIL DE 1943.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 1948.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 29 DE MAYO DE 1954.  
REPUBLICADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 1954.

N. DE E. EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3° DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1955.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 27 DE MARZO DE 1956.

UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en "El Espíritu Público", órgano oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 3 DE MAYO DE 1956.

POR SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO.

Artículo Primero.- Para las elecciones de Diputados al H. Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado, reformado por Decreto de 28 de marzo del año en curso, queda sin efecto dicha modificación, estableciéndose definitivamente dividido el Territorio del Estado, en ocho distritos electorales, cuyas demarcaciones y cabeceras se expresan a continuación:

El Municipio Libre de Campeche comprende dos distritos electorales: el primero la Ciudad de Campeche, con los barrios de el Centro, San Román, Santa Ana, San Francisco, la Ermita, Santa Lucía y las colonias de nueva formación y al segundo distrito del Municipio Libre de Campeche; todas las Secciones Municipales, Comisarías y predios rústicos en los mismos términos expresados en el Decreto de referencia.

Tercer Distrito Electoral

Municipio Libre del Carmen, con las Secciones Municipales, Comisarías y predios rústicos, que se establecieron en el relacionado Decreto.

Cuarto Distrito Electoral

Municipio Libre de Calkiní, con las mismas comprensiones determinadas en el Decreto relacionado.

Quinto Distrito Electoral

El Municipio Libre de Champotón, que abarca las mismas Comisarías, Secciones Municipales y predios rústicos también especificados en el Decreto.

### Sexto Distrito Electoral

Municipio Libre de Palizada, al que queda comprendida la Cabecera y predios rústicos que se señalan en el mismo Decreto.

### Séptimo Distrito Electoral

Municipio Libre de Hopelchén, que comprende la Cabecera, Secciones Municipales y Comisarías también determinadas en el repetido Decreto.

### Octavo Distrito Electoral

Municipios Libres de Hecelchakán y Tenabo.

Comprende la Cabecera de Hecelchakán, Sección Municipal de Pomuch, Comisarias y predios rústicos, así como la Cabecera del pueblo de Tenabo, Secciones Municipales y predios rústicos que quedaron establecidos en el Decreto tantas veces repetido.

Artículo Segundo.- Serán Cabeceras de los ocho Distritos Electorales q (sic) se enumeran en el artículo primero de este Decreto: La Ciudad de Campeche para el primero y segundo Distritos, la Ciudad del Carmen para el tercer Distrito, la Ciudad de Calkiní para el cuarto Distrito, la Villa de Campotón para el quinto, la Villa de Palizada para el sexto, la Villa de Hopelchén para el séptimo y la Villa de Hecelchakán para el octavo Distrito.

Artículo Tercero.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6o., reformado de la Ley Electoral del Estado, cada Ayuntamiento procederá, en atención a la división que en ocho Distritos Electorales se hace en el artículo primero del presente Decreto, a dividir sus respectivas municipalidades en secciones numeradas, progresivamente, en los términos que dispone dicho artículo 6o.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA ESTADO DE CAMPECHE.

P.O. 23, 24, 25, 26 Y 27 DE ABRIL DE 1957.

Art. 1.- Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en todo el Estado, entrando en vigor el 7 de agosto próximo, primer centenario de la emancipación política del Estado.

Art. 2.- La presente Constitución deroga todas las disposiciones anteriores que se opongan a su contenido.

Art. 3.- El próximo día 7 de agosto serán nombrados los magistrados del Tribunal Superior de Justicia que tendrán, desde luego, el carácter de inamovibles.

P.O. 5 DE OCTUBRE DE 1961.

ART. UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1961.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

P.O. 14 DE JULIO DE 1964.

UNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1964.

UNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE MAYO DE 1965.

UNICO.- El presente Decreto de adiciones y reformas de la Constitución Política del Estado entrará en vigor el día 10 de julio de 1965.

P.O. 11 DE ABRIL DE 1970.

UNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 1971.

UNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 5 DE ENERO DE 1974.

UNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE ABRIL DE 1975.

El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1978.

El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

UNICO.- Estas reformas a la Constitución Política del Estado de Campeche, iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Las reformas que se refieren al Poder Judicial, entrarán en vigor en cuanto se modifique la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

P.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 1980.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE MAYO DE 1983.

UNICO.- Estas reformas entrarán en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE MAYO DE 1985.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 1985.

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Queda facultado el Tribunal Pleno para emitir las disposiciones necesarias con motivo de la supresión de los juzgados de paz.

P.O. 5 DE ABRIL DE 1986.

UNICO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1987.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1987.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1987.

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1990.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan el Artículo Segundo del decreto número 104 expedido por la LII Legislatura del Congreso del Estado el 28 de diciembre de 1987 y publicado el día 30 de ese mismo mes y año en el periódico oficial del Estado, y las demás disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

P.O. 1 DE ABRIL DE 1992.

Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- La disposición contenida en el artículo 41 de este Decreto de reformas entrará en vigor el día 1 de enero del año de 1993.

(DEROGADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 10 DE JULIO DE 1996)

Tercero.- La LIV Legislatura del Congreso del Estado ejercerá su encargo del día 7 de agosto de 1992 al 30 de septiembre de 1994.

Cuarto.- El Gobernador electo para fungir durante el sexenio 1991-1997, concluirá su encargo el día 15 de septiembre de 1997. Dentro de la primera semana de septiembre de 1997, el Congreso del Estado elegirá un Gobernador Interino que fungirá del 16 de septiembre al 15 de octubre de 1997.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1993.

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO INICIARA SU VIGENCIA AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

P.O. 14 DE ENERO DE 1994.

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1994.

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en este decreto.

Tercero.- El informe a que se contrae el artículo 56 Constitucional, por esta única ocasión deberá rendirse dentro de los ocho últimos días del Primer Período de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la LIV Legislatura del Congreso del Estado.

P.O. 6 DE JULIO DE 1996.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE JULIO DE 1996.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se deroga la segunda parte del Artículo Tercero Transitorio del Decreto 264 expedido por la LIII Legislatura de este Congreso, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día 1° de Abril de 1992, al desaparecer la necesidad de designación de un Gobernador interino para fungir del 16 de Septiembre al 15 de Octubre de 1997, por la reforma que al primer párrafo del artículo 63 se contiene en este decreto.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados Electorales se instalarán con la oportunidad debida tan luego entren en vigor las modificaciones que, en vía de consecuencia de este Decreto se hagan a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y a la legislación electoral.

Tercero.- Por esta única ocasión, mientras se legisla y reglamenta todo lo concerniente a la integración y funciones de los grupos parlamentarios, la atribución que se otorga a dichos grupos en la fracción III del artículo 24 la ejercerán las dirigencias estatales de los partidos políticos con registro y representación en el Congreso del Estado.

Cuarto.- También por esta única ocasión, los Consejeros Electorales, los Magistrados de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces Electorales serán electos por el voto de las tres cuartas partes de los diputados presentes en la correspondiente sesión del Congreso del Estado.

Quinto.- Las facultades regulares que, en materia de geografía electoral en el aspecto de redistribución, al Instituto Electoral del Estado le confiere la fracción III del artículo 24 que se reforma, cobrarán vigencia a partir del 1° de enero de 1998.

P.O. 21 DE FEBRERO DE 1997.



UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1997.

Unico.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1998.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE ENERO DE 1999.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El nombramiento del magistrado suplente de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado se hará conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el artículo 215 del Código Electoral del Estado, para que, una vez nombrado, se integre a dicho órgano judicial y entre en ejercicio de sus funciones ante la ausencia de uno de los magistrados de la citada Sala, erigida ésta en Sala Electoral.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2000

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Entretanto la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, a que se contrae la fracción IX del artículo 54 de la Constitución Local, no se encuentre debidamente integrada e instalada en sus funciones, la Contaduría Mayor de Hacienda continuará operando conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso.

P.O. 2 DE FEBRERO DE 2001.

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2001.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

DECRETO NUMERO 241

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

DECRETO NUMERO 242

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

DECRETO NUMERO 243

Primero.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

DECRETO NUMERO 244

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 19 DE ENERO DE 2006.

DECRETO NUMERO 261

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 19 DE ENERO DE 2006.

DECRETO NUMERO 262

Primero.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 12 DE ABRIL DE 2006.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

TERCERO.- Con relación a lo ordenado por este decreto, deberán realizarse todas las adecuaciones necesarias al marco jurídico y reglamentario del Estado.

CUARTO.- Para los efectos legales que correspondan, comuníquese lo ordenado por este decreto a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, a los Organismos Federales Constitucionalmente Autónomos y a las Entidades Federativas del país.

QUINTO.- Notifíquese al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para que en su oportunidad haga de conocimiento público el contenido de este decreto mediante bando solemne, en el que participarán los representantes de los Poderes del Estado.

P.O. 15 DE FEBRERO DE 2008.

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La reforma decretada a la fracción XVI del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche quedará en suspenso su inicio de vigencia hasta que entre en vigor la ley que regule todo lo concerniente a los bienes muebles e inmuebles de la propiedad o en posesión del Estado. El Congreso del Estado en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este decreto, deberá expedir la citada ley secundaria.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La renovación escalonada de Consejeros Electorales estipulada en el párrafo V del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche se llevará a cabo a partir de la próxima elección de Consejeros Electorales. Para tal fin se elegirán en la sesión convocada para tales fines en primer término al Consejero Presidente y tres Consejeros para el periodo enunciado en la referida

norma Constitucional y posteriormente a los tres consejeros restantes para un periodo de tres años.

Tercero.- Cualquier trabajo atinente a redefinir la conformación actual de los distritos electorales locales podrá llevarse a cabo tomando en consideración el Censo General de Población y Vivienda 2010.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.

DECRETO No. 3, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 54, 72, 105, 108 Y LOS CAPITULOS XIX A XXII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2009.

DECRETO No. 4, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 54 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE JUNIO DE 2011.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

P.O. 16 DE AGOSTO DE 2012.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 250 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 251 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y VI DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En su oportunidad, deberán hacerse las adecuaciones que sean necesarias en las disposiciones legales y reglamentarias que lo ameriten, para la debida observancia de lo dispuesto por ese decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 256 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 258 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Una vez iniciada la vigencia del presente decreto, en un plazo máximo de sesenta días, la Legislatura del Estado deberá realizar las modificaciones a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado que correspondan.

TERCERO.- Los Ayuntamientos a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional y de las modificaciones a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, deberán, en un plazo de sesenta días, emitir acuerdo para crear la Gaceta Municipal en el que se incluirá sus características, contenidos y periodicidad de conformidad con sus capacidades presupuestales.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este decreto.